

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**



Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00453-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEOVIGILDO VIAFARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa, promovido por LEOVIGILDO VIAFARA contra el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN.

ANTECEDENTES

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.1.** Que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN de los perjuicios causados al demandante por el no pago de la construcción de 3 casas indígenas de paso en el centro habitacional educativo y administrativo UNUMA de la zona urbana del Municipio de Puerto Gaitán – Meta.
- 1.2.** Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN el pago a favor del señor LEOVIGILDO VIAFARA de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS PESOS MCTE (\$166.700.000) y de perjuicios morales en suma equivalente a 100 S.M.M.L.V.
- 1.3.** Que el valor de las anteriores condenas sea actualizado a la ejecutoria de la sentencia con el IPC, así mismo se de cumplimiento a la sentencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 1.4.** Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

Se sintetizan en los siguientes:

- 2.1.** La parte demandante manifestó que mediante contrato verbal celebrado el día 17 de junio de 2014, el Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ, le ordenó al señor LEOVIGILDO VIAFARA, en presencia de la Gobernadora de la comunidad indígena UNUMA María Miriam Umeje Carimay, que construyera a todo costo 3 casas para el centro habitacional educativo y administrativo (UNUMA) en zona urbana del Municipio de Puerto Gaitán, manifestando la urgencia de dicha obra atendiendo la ola invernal que se avecinaba.

- 2.2.** Preciso que el Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ, le manifestó que no contaba con disponibilidad presupuestal inmediata para cubrir el pago de la obra, por lo cual se incluiría el trabajo pactado verbalmente en un contrato de obra macro, refiriéndose al contrato de Obra No. 290 de 2014, que fue adjudicado al CONSORCIO A.T.P. y cuyo objeto era la construcción de 9 casas de paso.
- 2.3.** Indicó que las 3 viviendas indígenas de paso fueron construidas por el señor LEOVIGILDO VIAFARA y su equipo desde el mes de junio de 2014 hasta el mes de marzo de 2015, y fueron debidamente entregadas a la comunidad indígena, no obstante, la entrega oficial a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Puerto Gaitán se efectuó en el mes de junio de 2015 por parte de la firma contratista CONSORCIO A.T.P. en el marco del Contrato de Obra No. 290 de 2014.
- 2.4.** Sostuvo que el contratista CONSORCIO A.T.P. modificó las 3 viviendas que había construido el señor VIAFARA para que fueran uniformes a las construidas por el consorcio y así entregar en forma global la obra, por lo cual el demandante radicó derecho de petición el 24 de junio de 2015, solicitando información sobre la inclusión de estas 3 casas en el Contrato de Obra No. 290 de 2014, petición que no fue resuelta.
- 2.5.** Señalaron que el señor LEOVIGILDO VIAFARA radicó petición el 12 de febrero de 2016, ante la Secretaría de Infraestructura de Puerto Gaitán solicitando no incluir en la liquidación del contrato N.º 290 el pago al contratista relativo a la construcción de tres de las nueve casas construidas en el centro habitacional, educativo y administrativo UNUMA, aduciendo que 3 de esas casas fueron edificadas por él, sin que mediara contrato escrito con la administración, sino, en su lugar, un contrato verbal con el entonces alcalde de Puerto Gaitán, petición resuelta negativamente mediante oficio N.º INFR-1300-17.22-0369 fechado veinticuatro de febrero de 2016.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1** La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, inadmitiéndose en providencia de fecha 3 de febrero de 2017 (fl. 44), y una vez subsanada, se admitió con proveído del 31 de marzo de 2017 (fl. 72).
- 3.2.** Mediante auto del 4 de diciembre de 2017, se tuvo por contestada la demanda (fl. 105 y se fijó audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 25 de enero de 2018 (fl. 107 a 109).
- 3.3.** Posteriormente se practicó audiencia de pruebas el 3 de abril de 2018, en la que se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes por el término común de diez días para que presentaran sus alegatos de conclusión. (fl. 162 a 165).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante ratificó los argumentos expuestos en la demanda, destacando que en el plenario se encuentra acreditado con la prueba testimonial que el señor LEOVIGILDO VIAFARA fue contratado de manera verbal por el Alcalde Municipal para la construcción de 3 viviendas indígenas de paso, así mismo, que la administración municipal encubrió las actuaciones del regente municipal, incluyendo dentro del contrato de obra No. 290 de 2014 las casas que el demandante ya había empezado a construir, las cuales terminó con su propio patrimonio, pagando la administración municipal la totalidad del contrato al Consorcio A.T.P., como si este hubiese construido las 9 viviendas contratadas.

Arguyo que con el dictamen pericial recaudado se logró determinar el empobrecimiento del patrimonio del señor LEOVIGILDO VIAFARA, ya que el mismo da cuenta de la construcción de las 3 viviendas objeto de la Litis, razón por la cual debe accederse al reconocimiento de las pretensiones.

4.2. PARTE DEMANDADA

La entidad territorial señaló que con la prueba documental y testimonial recaudada no se logró demostrar los hechos que originaron la demanda, las pruebas no permiten inferir que las tres casas a las que hace mención el demandante hubiesen sido incluidas en el contrato de obra pública No. 290 de 2014; tampoco se acreditó que la entidad hubiese causado un detrimento patrimonial al demandante, en favor de un enriquecimiento sin justa causa para la firma contratista.

Argumentó que de lo manifestado en el interrogatorio de parte rendido por el señor LEOVIGILDO VIAFARA se puede advertir que construyó una vivienda en el Centro Habitacional Educativo y Administrativo UNUMA de la zona urbana del Municipio de Puerto Gaitán, libre de todo constreñimiento, bajo su propia responsabilidad, sin que existiera una urgencia para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

Encontró acreditado que el señor VIAFARA era concedor como contratista, que para este tipo de contratos de obra, debía adelantarse un proceso contractual que cumpliera todas las solemnidades que exige el ordenamiento jurídico, sin que sea de recibo el argumento sobre la urgencia, por la proximidad del invierno y la existencia de menores indígenas en el lugar, ya que tales circunstancias no se encuentran soportadas en el caudal probatorio.

En tales circunstancias no está demostrada ninguna de las excepciones constitutivas de enriquecimiento sin causa, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo cual no procede la indemnización reclamada por el demandante, debiéndose negar las pretensiones formuladas.

4.3. MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público no rindió concepto previo a sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de esta clase de proceso por el asunto, la cuantía y teniendo en cuenta que los hechos se suscitaron en el Departamento del Meta.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (META) en el empobrecimiento sufrido por el señor LEOVIGILDO VIÁFARA a quien no se le pagó la construcción de tres casas indígenas de paso en el centro habitacional, educativo y administrativo UNUMA de la zona urbana del Municipio de Puerto Gaitán, en virtud de un supuesto contrato verbal acordado con el entonces alcalde de dicho municipio.

Para tal efecto, el Despacho analizará los siguientes temas:

El enriquecimiento sin causa y la *actio in rem verso*.

Al respecto, es necesario resaltar que la *actio in rem verso* puede ser ejercida cuando se advierte un enriquecimiento sin causa originada en un hecho de la

administración que se sirve de la prestación de un servicio o de la ejecución de una obra sin efectuar ningún pago por ello, esta teoría recae en general en los eventos en los que, se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones ejecutadas en favor de la administración sin que medie contrato.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012¹, señaló que el reconocimiento del enriquecimiento sin causa se debe realizar mediante la acción de reparación directa, pues se trata de reparar un daño ocasionado por un hecho de la administración, limitando el alcance de dicha reparación a la restitución del monto del empobrecimiento acreditado, y estableciendo algunos eventos en que de manera excepcional procedía la aplicación de esta teoría.

En efecto, en este pronunciamiento el Consejo de Estado, precisó que la *actio in rem verso* no puede ser ejercida para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin que se hubiese celebrado un contrato estatal que lo justifique, toda vez que requiere para su procedencia que no se pretenda desconocer o contravenir una norma imperativa, como es la contenida en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 que establece para su perfeccionamiento la solemnidad por escrito, sin que pueda alegarse la actuación de buena fe.

Sobre este aspecto, en la decisión en cita se resalta que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo, es decir, de obligatorio cumplimiento y por ende, el principio de la buena fe que debe obrar en asuntos contractuales, es la buena fe objetiva, consistente en la observancia de un comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, de suerte que la convicción de estar actuando de acuerdo al ordenamiento jurídico no enerva los mandatos imperativos de la ley, ni justifica su elusión.

Empero, en la mencionada sentencia de unificación, se indicaron las posibilidades de carácter excepcional por razones de interés público en que procede la acción en comento sin que medie un contrato, estableciendo las siguientes hipótesis:

" (...)

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24.897). C.P. Jaime Orlando Santofimio Botero.

- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*"

Así mismo, para que el enriquecimiento sin causa sea fuente de obligaciones en contencioso administrativo, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos, conforme a lo indicado por la Sección Tercera²: "(i) que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio (ventaja negativa); (ii) que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento; y (iii) que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, es decir, que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica."

Bajo este contexto, se concluye que el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa se circunscribe a situaciones concretas y excepcionales que, por razones de interés público, ameriten la ejecución o prestación de un servicio por un particular, sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación pública.³

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte demandante pretende la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (META), por los perjuicios causados al señor LEOVIGILDO VIÁFARA, al no pagarle la construcción de tres casas indígenas de paso en el Centro Habitacional, Educativo y Administrativo UNUMA de la zona urbana del Municipio de Puerto Gaitán, en virtud de un supuesto contrato verbal acordado con el entonces alcalde de dicho municipio.

Por su parte, el ente demandado sostuvo que no debe responder patrimonialmente por la negligencia del demandante, quien decidió bajo su propia voluntad construir unas casas en el Centro Habitacional Educativo y Administrativo UNUMA, fundando su decisión únicamente en que el alcalde le solicitó tal obra, aunado a ello, no está demostrando constreñimiento alguno, sino la convicción del demandante de la urgencia de dicha construcción en razón a la época de invierno y que en el lugar había niños sin techo, circunstancias que en modo alguno permiten configurar las excepciones planteadas por el Consejo de Estado para la habilitación de prestación de servicios sin solemnidades contractuales.

En este contexto, se examinará si en el plenario se encuentran acreditados los elementos para que se configure el enriquecimiento sin justa causa, esto es, determinando si el presente caso se encuentra incurso en alguna de los eventos excepcionales en donde es posible el reconocimiento de la prestación de servicios o realización de obras sin que medie vínculo contractual.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia del 30 de noviembre de 2016, Radicación número: 25000-23-31-000-2005-00196-01(36840)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 31 de mayo de 2019, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-05104-01(44063).

Sobre el particular obra en el expediente fotocopia del Contrato de Obra Pública No. 290 del 24 de julio de 2014, suscrito entre el Municipio de Puerto Gaitán y el Consorcio A.T.P., cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE CASAS INDÍGENAS DE PASO EN EL CENTRO HABITACIONAL, EDUCATIVO Y ADMINISTRATIVO UNUMA DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN", (folios 18 a 28); copia de la descripción de las obras a realizar (folios 32 a 34); fotocopia del acta de iniciación del Contrato de Obra Pública No. 290 de 2014 (folio 39 y de la adición No. 1 prórroga No. 1 de dicho contrato con fecha 18 de marzo de 2015 (folios 29 a 31).

También obra en el plenario derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2016, ante la Secretaría de Infraestructura de Puerto Gaitán, suscrito por el señor VIAFARA, en el que solicita no incluir en la liquidación del Contrato N.º 290 el pago al contratista relativo a la construcción de tres de las nueve casas construidas en el centro habitacional, educativo y administrativo UNUMA, aduciendo que tres de esas casas fueron edificadas por él, sin que mediara contrato escrito con la administración, sino, en su lugar, un contrato verbal con el entonces Alcalde de Puerto Gaitán (folio 37), petición a la cual se dio respuesta mediante oficio N.º INFR-1300-17.22-0369 fechado 24 de febrero de 2016, negando lo solicitado (folio 38).

Ahora bien, antes de valorar la prueba testimonial recopilada, se tiene que el señor ALEXI SÁNCHEZ PERDOMO declarante en el presente asunto, fue tachado de sospechoso por la entidad accionada aduciendo que el testigo tiene interés directo en las resultas del proceso, habida cuenta que señaló ser socio del demandante en la construcción de las viviendas objeto del presente litigio; frente a la tacha propuesta, considera el Despacho que el testigo merece credibilidad, dada su cercanía con la actividad desarrollada por el demandante en la edificación de las viviendas, y ante la tacha surge la obligación del juez de apreciar el testimonio con mayor rigor y de manera conjunta con los demás medios de prueba adosados al expediente, para determinar de manera conjunta la credibilidad de lo relatado.

Lo anterior, se respalda en lo señalado por la Corte Constitucional⁴, quien respecto de la tacha por sospecha ha considerado:

"Conforme a la doctrina constitucional el juez no tiene facultad para abstenerse de valorar un testimonio que considere sospechoso. En su lugar, debe efectuar una práctica más rigurosa del mismo y una evaluación detallada de cada una de las afirmaciones que lo compongan. En conclusión el juez, como director del proceso, debe asumir la responsabilidad de valorar bajo parámetros objetivos todas las pruebas allegadas a la investigación. Sólo puede descartar aquellas respecto de las cuales compruebe su ilegalidad o que se han allegado indebida o inoportunamente y, en todo caso, cualquiera que se haya obtenido con la vulneración del debido proceso. (...)"

Retomando el análisis probatorio, se recaudaron las declaraciones de MARÍA MIRIAM UMEJE CATIMAY, AIDEE BETANCOURT, ALEXI SÁNCHEZ PERDOMO, MAXIMINO HIGUERA PAN y JAIME URÍAS MARTÍNEZ. (fol. 162 a 165 y CD a folio 161), de cuyas narraciones se verifica que el señor LEOVIGILDO VIÁFARA adelantó la construcción de 3 viviendas en el Centro Habitacional, Educativo y Administrativo UNUMA de la zona urbana del Municipio de Puerto Gaitán, siendo las declaraciones coincidentes al indicar que en dicho sector el accionante edificó con su equipo 3 viviendas para que fueran asignadas a población indígena.

⁴ Sentencia T-1090/05

En efecto del testimonio de la señora MARÍA MIRIAM UMEJE CATIMAY se destaca sobre este aspecto que: *"El ingeniero VIAFARA, fue el ingeniero de las 3 casas que se hicieron en UNAMA, que la primera, fue la mía, eso fue en el 2013 (...) estando yo en la oficina del Alcalde Silva que fue el Alcalde saliente (...) lo llama, el llevo y ahí le dijo mire VIAFARA yo necesito que usted me haga un favor, esta Miriamcita aquí presente, (sic) ella está solicitando una casa y necesita que usted es el que le va hacer la casa a ello , pero es que ya empieza con la casa de Miriamcita (...) y fue la primera que construyó, que levantó y fue el que me la entrego con el ingeniero William, él fue y me entregaron las llaves (...)"*⁵

Por su parte el señor ALEXI SÁNCHEZ PERDOMO indicó *"El señor VIAFARA me hablo, me dijo que él iba hacer unas casas en el UNAMA y me dijo que hiciéramos una casa de esas en socia (...) llevaron una pajarita (sic) y dijo el ingeniero de infraestructura, aquí van hacer las casas (...)"*⁶

Sobre el mismo aspecto, MAXIMINO HIGUERA PAN, narro: *"yo empecé con él la obra desde excavación (...) y yo le ayude a él a terminar las 3 casas que se terminaron (sic), yo cuando llegue ya estaba marcado el terreno, yo llegue a iniciar la obra"*.⁷

De igual modo, el testigo JAIME URÍAS MARTÍNEZ ante la pregunta de quién había construido las 3 casas de que trata el presente asunto, manifestó *"(...) fue el maestro, el señor que está ahí, era el que estaba allá dirigiendo esa vaina, él fue el que me pidió los materiales, el me pidió los andamios."*⁸

De otra parte, se advierte que en el presente proceso fue decretada prueba pericial para determinar la ubicación de los inmuebles objeto de este litigio, su uso, ocupantes, las condiciones de las viviendas y la antigüedad de tales construcciones; experticia que fue practicada por el Ingeniero Civil Camilo Torres Doncel y obra a folios 139 a 143 del expediente y posteriormente controvertida en los términos del artículo 220 del C.P.A.C.A., en la audiencia de pruebas celebrada el 3 de abril de 2018, donde la parte demandada lo objetó por error grave, al considerar que el dictamen carece de soporte alguno para identificar los inmuebles que se reclaman en la presente demanda, dado que el perito se limitó a las indicaciones del demandante sobre los mismos.

Para analizar la objeción formulada, es pertinente precisar que la configuración del "error grave", en el dictamen pericial, se presenta cuando, ocurre una equivocación grave por parte del perito, una falla que tenga entidad suficiente para llevarlo a conclusiones igualmente erradas, ya porque el perito se equivoque en el objeto de su dictamen, al apreciar atributos, características o aptitudes que este no tiene o porque se tome como objeto de la experticia una cosa distinta de la que es materia del dictamen.

Sobre la objeción por error grave la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

"El error grave al cual se refiere la norma, es aquel que de no haberse presentado, otra habría sido la solución o el sentido del dictamen, por haber recaído éste sobre materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia o cuando el perito

⁵ Audiencia de pruebas del 3 de abril de 2018, minutos 08:12, 09:20 y 10:33.

⁶ Audiencia de pruebas del 3 de abril de 2018, minuto 30:40.

⁷ Audiencia de pruebas del 3 de abril de 2018, minuto 41:01.

⁸ Audiencia de pruebas del 3 de abril de 2018, minutos 49:55.

*dictamina en sentido contrario a la realidad y de esa manera altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado”.*⁹

En los mismos términos, en reciente pronunciamiento el alto Tribunal Contencioso afirmó que, *“para que prospere la objeción por error grave, la experticia debe haber cambiado las cualidades del objeto examinado o haber tomado como objeto de estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen”*¹⁰.

En este entendido, se considera que el perito en el presente caso procuró en su informe técnico, absolver los puntos del dictamen solicitado por la parte actora, habiéndose desplazado hasta el Centro Habitacional, Educativo y Administrativo UNUMA de la zona urbana del Municipio de Puerto Gaitán, siendo guiado por el demandante al interior del Resguardo Indígena de los Gucayos y Awaliba donde se hayan las viviendas, expresando en consideración a lo observado, la ubicación de los inmuebles, sus ocupantes, el uso que se les da a estas viviendas, así como las condiciones actuales de las mismas y la antigüedad de tales construcciones.

Al respecto, se observa que no se encuentra acreditada la objeción por error grave, dado que no se constató la existencia de una equivocación en la identificación de los inmuebles objeto de este litigio, en la medida, que al encontrarse estas viviendas en un resguardo indígena, las mismas no tienen nomenclatura y mucho menos documentos donde conste su tradición, limitándose la posibilidad de identificar plenamente las edificaciones con los medios acostumbrados, restando para el caso particular, el uso de otros recursos para la ubicación del objeto del dictamen, como el utilizado por el experto, esto es, el acompañamiento del interesado .

En este contexto, debe resaltarse que la entidad demandada, no aportó ni solicitó prueba alguna como sustento de su objeción, limitándose a restarle credibilidad a la pericia sólo por el hecho de haber sido el demandante el que indicó las 3 viviendas que debía valorar el experto, sin que obren elementos que permitan concluir que las viviendas analizadas no son aquellas que el demandante construyó, y dada la complejidad que implica la individualización de las mismas, para el Despacho es viable que aquellos inmuebles frente a los cuales el ingeniero emitió su concepto correspondan a las viviendas que reclama el accionante.

Así las cosas, se determina que no procede la objeción por error grave formulada por la entidad demandada, al no verificarse una falencia fáctica en relación con el objeto materia de experticia, ni advertirse que el perito hubiese cambiado cualidades del objeto o lo hubiere confundido con otro, y en consecuencia se valorará el dictamen pericial, en conjunto con los demás medios probatorios recaudados.

Teniendo el Despacho por acreditado con el dictamen pericial, que tal como lo manifestó la parte demandante en el Centro Habitacional, Educativo y Administrativo UNUMA de la zona urbana del Municipio de Puerto Gaitán, fueron edificadas 3 casas con una antigüedad de 4 años (contados desde la elaboración de la experticia), las cuales se encuentran ocupadas por diferentes familias de dicha comunidad.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de marzo de 2014, M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicado Núm. 25000232600019980306601(20912).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 23 de noviembre de 2017. Rad. 25000232600019990243101(36865). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el señor LEOVIGILDO VIÁFARA edificó 3 viviendas en el Centro Habitacional, Educativo y Administrativo UNUMA de la zona urbana del Municipio de Puerto Gaitán, sin vínculo contractual con el Municipio de Puerto Gaitán u otra entidad pública, no obstante, el Municipio de Puerto Gaitán suscribió el contrato de Obra No. 290 de 2014, cuyo objeto era precisamente la construcción de viviendas en el Centro Habitacional, Educativo y Administrativo UNUMA de la zona urbana del Municipio de Puerto Gaitán, el cual fue ejecutado por el Consorcio A.T.P.

En relación con lo anterior, observa el Despacho que la parte demandante pretende el pago de los gastos en que incurrió para la construcción de tres viviendas que fueron entregadas a la población indígena ubicada en UNAMA, y que en virtud de ello solicitó al Municipio de Puerto Gaitán que no liquidará el Contrato No. 290 de 2014, afirmando que 3 de las casas entregadas por el consorcio contratista eran las casas que el mismo había edificado sin contraprestación alguna, por petición del anterior Alcalde Municipal.

Del precedente recuento probatorio, se establece que el señor LEOVIGILDO VIAFARA construyó con su patrimonio 3 viviendas para la población indígena asentada en UNAMA, sin que se tenga claridad sobre el hecho irregular de que la construcción de las viviendas fue cobrada al MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN por el CONSORCIO A.T.P. haciéndose pasar como el constructor; hecho delictivo que al parecer no ha sido denunciado ante las autoridades penales por el demandante, siendo imposible determinar en sede del medio de control de Reparación Directa si se incurrió en celebración indebida de un contrato.

En lo que respecta a la responsabilidad administrativa de la entidad pública demandada para el reconocimiento económicamente de dichas obras, en virtud de la teoría del enriquecimiento sin causa, advierte el Despacho que tales pretensiones no están llamadas a prosperar, dado que la situación planteada no se encuentra prevista en el ordenamiento contencioso administrativo como generadora de responsabilidad estatal y el demandante busca la compensación de una obra ejecutada sin un vínculo contractual, en circunstancias en las que no se justifica el que se eludieran las reglas de la contratación pública.

En efecto, pese a la afirmación del demandante de habersele manifestado una urgencia por la que se requería la construcción inmediata de 3 viviendas en el Municipio de Puerto Gaitán, dado que en tal sector, la población indígena estaba desprotegida por la época invernal, no se cuenta con elementos de juicio que den certeza sobre el constreñimiento al contratista por parte de la administración o que esta hubiera emitido instrucciones u órdenes que tuvieran la capacidad para comprometer la voluntad y autonomía del demandante y así obligarle a disponer de los materiales y el personal necesarios para edificar tales inmuebles.

Tampoco obran elementos de prueba que sitúen la obra ejecutada por el demandante en un evento de amenaza al derecho fundamental a la salud, o un caso en el que se omitiera la declaratoria de urgencia manifiesta por la administración, en los términos analizados por la sentencia de unificación del Consejo de Estado en materia enriquecimiento sin causa.

Cabe destacar, que para la ejecución de las obras que corresponden a las entidades públicas se debe seguir el procedimiento dispuesto en la normatividad de Contratación Estatal, que impone previa suscripción del contrato, la existencia de certificación de disponibilidad presupuestal, así como el respectivo registro presupuestal, procediendo de esta manera a la suscripción del contrato y la posterior ejecución del mismo, no en forma inversa, es decir ejecutar el contrato para luego suscribirlo.

Así las cosas, aun cuando los testigos indican que el señor VIAFARA procedió a construir 3 viviendas, en virtud de una orden del Alcalde Municipal de Puerto

Gaitán para el año 2014, ello no permite tener por demostrado que haya sido la entidad pública, la que comprometió al particular a efectuar la obra que se reclama, puesto que está acreditado en el proceso que el demandante conocía los procedimientos contractuales en vista de sus vinculaciones contractuales anteriores, y que en el asunto que nos ocupa, tenía pleno conocimiento de estar ejecutando una obra sin el amparo contractual.

Antes bien, del interrogatorio de parte practicada al señor LEOVIGILDO VIAFARA, se concluye que las actuaciones del demandante, se justificaron en su ilegítima aspiración a que sobre la marcha de la construcción de las viviendas en el sector de UNAMA, el Municipio legalizaría su situación mediante el perfeccionamiento del respectivo contrato, en el que se incluyeran los gastos en que había incurrido para tal propósito, manifestando ante el estrado judicial, que se trataba de una costumbre en el Municipio y que en anteriores oportunidades, había efectuado obras públicas bajo esa dinámica.

Actuación que a la luz del ordenamiento jurídico, se considera indebida, en cuanto implica la deliberada omisión del cumplimiento de las normas imperativas y de derecho público del estatuto de contratación estatal, que de manera clara establecen los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de los contratos estatales, sin que pueda aducirse buena fe de la parte demandante, teniendo en cuenta que la creencia de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para erigir una justificación para su elusión.

Es claro entonces que en el presente caso, la afectación del patrimonio del demandante derivada de la construcción de viviendas en el sector de UMANA sin contraprestación, se produjo por su propia culpa, al ejecutar tales obras conociendo que no existía un soporte contractual que las justificara, razón por la cual, no procede reconocimiento alguno en su favor; aunado a que la situación planteada no configura ninguna de las situaciones excepcionales referidas en la sentencia de unificación para que se configure un enriquecimiento sin causa, por lo cual forzosamente deben negarse las pretensiones de la demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el curso del presente proceso se ventilaron circunstancias que pueden ser constitutivas de infracciones a las normas penales, se ordenará compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investigue a los señores EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.445.919, ALONSO TOVAR PUIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.320.106, WILLIAM OSWALDO MORALES ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.064.695 y al señor LEOVIGILDO VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.633.828, por la presunta comisión de delitos relacionadas con la celebración indebida de contratos.

También se compulsarán copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA a fin de que investiguen la presunta responsabilidad disciplinaria y fiscal de los señores EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ, ALONSO TOVAR PUIN y WILLIAM OSWALDO MORALES ROJAS.

- **CONDENA EN COSTAS:**

Respecto a la CONDENA EN COSTAS, advierte el despacho que en el presente proceso no se ventilaron asuntos de interés público y como quiera que la sentencia fue totalmente adversa a la parte demandante procede su imposición a cargo de la parte vencida de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.; como agencias en derecho, el Despacho con fundamento en los criterios establecidos en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el numeral 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

señala la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$471.290), que corresponden al 0.2% de la cuantía pretendida en la demanda¹¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor LEOVIGILDO VIAFARA en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, conforme lo expuesto en esta providencia.

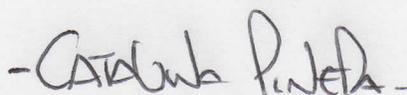
SEGUNDO: SE CONDENA en costas a la parte demandante. Por Secretaría líquidense, como agencias en derecho se fija la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$471.290), para que sean incluidos en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA para que se investigue las conductas de los señores EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.445.919, ALONSO TOVAR PUIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.320.106, WILLIAM OSWALDO MORALES ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.064.695 y LEOVIGILDO VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.633.828, por la presunta comisión de los delitos relacionadas con la celebración indebida de contratos, así como la vulneración a la normatividad disciplinaria y fiscal.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y liquidadas las costas, por Secretaria archívese las presentes diligencias, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Dando aplicación al numeral 5.5¹² artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11549, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 07 de Mayo de 2020¹³, se dispone la notificación electrónica de la presente sentencia, advirtiendo que el término para recurrirla se encuentra suspendido hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

¹¹ folio 50 del expediente.

¹² "ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: /.../

5.5 Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga."

¹³ "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"